

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Director: Lic. Oscar Javier Pereyda Díaz

Sección Cuarta

Tomo CLXXVII

Tepic, Nayarit; 2 de Julio de 2005

Número: 002

Tiraje: 100

SUMARIO

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT, EN EL PODER JUDICIAL ..2

ACUERDO DE LOS PLENOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR EL QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA Y CONFIDENCIAL INFORMACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT ..19

LINEAMIENTOS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, RELATIVOS A LA ORGANIZACIÓN, CATALOGACIÓN, CLASIFICACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN DE ESTA ENTIDAD PÚBLICA ..22

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT, EN EL PODER JUDICIAL

APROBADO EN SESIÓN CONJUNTA POR LOS PLENOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA ,

CONSIDERANDO QUE:

PRIMERO. El artículo 6º. De la Constitución General de la República establece como una garantía individual el derecho a la información y en la que el Poder Judicial del Estado de Nayarit en congruencia con sus postulados crea en este Reglamento las condiciones para favorecer el acceso a la información a los nayaritas que esté relacionado con este Poder;

SEGUNDO. La jurisprudencia considera el derecho a la información como una garantía individual, según la tesis P.XLV/2000 que sólo se ve limitada “por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de tercero”;

TERCERO. Los Convenios Internacionales firmados por el Estado mexicano, así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos de Conformidad con la interpretación Jurisprudencial que se le ha dado al artículo 133 de la Constitución General de la República forman parte del orden jurídico superior y postulan como derecho humano fundamental el derecho a la información.

CUARTO. El Congreso del Estado de Nayarit, expidió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, publicada en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Nayarit el 16 de junio de 2004;

QUINTO. Los artículos 1 a 15, 17, 19, 20, 22 a 24, 26, 28 a 39, 47, 49, 50, 52, 53 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit establecen determinadas obligaciones para las entidades públicas, entre ellas el Poder Judicial del Estado y todos sus órganos;

SEXTO. Para cumplir con lo establecido en los artículos 5 fracción XII, 7 a 10, 28 y 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; el Poder Judicial del Estado de Nayarit, en el ámbito de su competencia, establecerá la Unidad de Enlace y Acceso a la Información, con lineamientos y procedimientos institucionales para proporcionar a toda persona el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en el citado ordenamiento legal;

SÉPTIMO. Conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, deben hacerse públicas las sentencias que hayan causado ejecutoria previa consulta a las partes sobre la publicación de sus datos personales, lo que en términos de lo establecido en el artículo 12 del mismo ordenamiento estará disponible al público a través de medios escritos, magnéticos, digitales, Internet y demás recursos de acceso remoto;

OCTAVO. En términos de lo dispuesto en los artículos 13 y 23 párrafo último de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, las partes previa consulta deberán manifestar su consentimiento sobre la publicación de sus datos personales, en el entendido que la ausencia de manifestación se considera como negativa y, que no se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público;

NOVENO. El artículo 30 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Nayarit constituye un acto formal y materialmente legislativo a través del cual se precisan los elementos que deben tomarse en cuenta para determinar los costos por la obtención de la información pública que es solicitada;

DÉCIMO. En cumplimiento a los plazos previstos en los artículos Cuarto y Quinto Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, con fundamento en lo dispuesto en la fracción XIV del artículo 19 y en la fracción XLII del artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nayarit y en las citadas disposiciones constitucionales y legales, expiden el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN EN EL PODER JUDICIAL DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos responsables para garantizar el acceso a la información en posesión del Poder Judicial y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.

Artículo 2. Además de las definiciones contenidas en el artículo 5º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I. Clasificación: Acto por el cual se determina que la información es reservada o confidencial.

II Comité: El Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado integrado conforme al artículo 12 del presente Reglamento.

III. Desclasificación: Acto por el cual se determina la publicidad de un documento que anteriormente fue clasificado como reservado.

IV. Consejo: El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit.

V. Información confidencial: Aquella a la que se refieren los artículos 5 fracción VI y 21 de la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

VI. Información reservada: Aquella a la que se refieren los artículos 5 fracción VII, 18 y 20 de la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

VII. Ley: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

VIII. Módulo de acceso: Módulo administrativo adscrito a la Unidad de Enlace.

IX. Órganos Jurisdiccionales Locales: Los señalados en el artículo 81 de la Constitución Política del Estado de Nayarit y en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

X. Publicación: Acto de poner a disposición del público la información en medios impresos, tales como libros, compendios o archivos públicos en formatos electrónicos consultables en Internet o por cualquier otro medio que permita a los interesados su consulta o reproducción.

XI. Sentencia ejecutoriada: Aquella respecto de la cual las leyes no concedan ningún recurso por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

XII. Solicitante: La persona física o moral que, por sí o por medio de su representante, formule una petición de acceso a la información que tengan en su poder el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura o los Juzgados de Primera Instancia.

XIII. Tribunal: El Tribunal Superior de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas.

XIV. Unidad de Enlace y Acceso a la Información: Es la Unidad Administrativa del Poder Judicial a que se refiere el artículo 5 fracción XII de la Ley.

XV. Órganos Auxiliares: Aquellas áreas del Consejo de la Judicatura establecidos en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nayarit o en disposiciones administrativas de carácter general, que tienen bajo su resguardo la información a que se refiere este Reglamento.

Artículo 3. Este Reglamento es de observancia obligatoria para los servidores públicos del Poder Judicial.

Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión del Poder Judicial, en términos de lo previsto en el artículo 4º de la Ley.

TÍTULO SEGUNDO

DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS Y DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 5. Es pública la información que tiene y genera el Poder Judicial, con las salvedades establecidas en la Ley.

Artículo 6. Los expedientes de asuntos ejecutoriados del Poder Judicial del Estado de Nayarit podrán ser consultados por cualquier persona en el Archivo Judicial en las horas de labores, cumpliendo con los requisitos que garanticen la integridad de la documentación que contienen.

De las constancias que obren en los expedientes de asuntos concluidos que se encuentren bajo resguardo del Archivo Judicial, sólo podrán considerarse reservadas o confidenciales las aportadas por las partes siempre y cuando les hayan atribuido expresamente tal carácter al momento de allegarlas al juicio y tal clasificación se base en lo dispuesto en algún tratado internacional o en una ley.

Artículo 7. Las sentencias ejecutoriadas y las demás resoluciones públicas podrán consultarse una vez que se emitan y los términos en que se conceda el acceso a ellas serán determinados, por el responsable de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información.

El análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.

Cuando en un expediente se encuentren pruebas y demás constancias aportadas por las partes que contengan información legalmente considerada como reservada o confidencial, no podrá realizarse la consulta física de aquél, pero se tendrá acceso a una versión impresa o electrónica del resto de la documentación contenida en el mismo.

Artículo 8. Si las partes ejercen en cualquier instancia el derecho que les confiere el artículo 13 de la Ley para oponerse a la publicación de sus datos personales, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determinará si tal oposición puede surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada, las pruebas o las demás constancias contienen información considerada como reservada en términos de lo previsto en la fracción III del artículo 18 de la Ley; de ser así, a la versión pública de la sentencia ejecutoria, de las demás resoluciones públicas y, en su caso, de los documentos contenidos en el expediente que no sean reservados o confidenciales, se suprimirán los datos personales de las partes, en la medida en que no se impida conocer el criterio sostenido por el respectivo órgano jurisdiccional.

Aun cuando las partes no hayan ejercido la oposición a que se refiere el artículo 13 de la Ley, las sentencias ejecutoriadas y las demás resoluciones públicas dictadas en expedientes de asuntos de cualquier materia que por disposición legal o por su naturaleza puedan afectar de algún modo la dignidad personal o causar un daño irreparable y, en su caso, los documentos que obren en ellos y no sean reservados o confidenciales, se difundirán en una versión impresa o electrónica de la que se supriman los datos personales de las partes, salvo su nombre, y en la medida en que no impidan conocer el criterio sustentado por el juzgador.

Artículo 9. El Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública adoptará en conjunto las medidas adecuadas para difundir en internet las sentencias ejecutoriadas emitidas por las Salas del Tribunal, los juzgados de Primera Instancia las resoluciones del Consejo de la Judicatura y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL

Artículo 10. Por conducto de su respectiva Unidad de Enlace y atendiendo a los criterios fijados por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura y los Juzgados de Primera Instancia pondrán a disposición del público la información que, en lo conducente, se precisa en el artículo 10 de la Ley.

Artículo 11. Los Órganos jurisdiccionales y los Auxiliares remitirán a la Unidad de Enlace la información a que se refiere el artículo 10 de la Ley, debiendo actualizarla en los términos de la Ley y conforme al Reglamento y Criterios que fije la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

TÍTULO CUARTO

DE LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO PRIMERO

DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 12. El Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se integrará por un Magistrado quien fungirá como Presidente del mismo y un Consejero designados por sus respectivos plenos, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, la Unidad de Contraloría Interna, la Secretaría de Administración y la Unidad de Información a la Ciudadanía; este comité se encargará de supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y de este reglamento por parte de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Nayarit.

Artículo 13. El Comité de Transparencia rendirá anualmente un informe ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia en el cual se incluirá, al menos, el número de solicitudes de acceso a la información presentadas, su resultado, el tiempo de respuesta, el total y resultado de los asuntos atendidos por el Comité, el estado que guardan las denuncias presentadas ante los órganos internos de control y las dificultades observadas en el cumplimiento de la Ley y este Reglamento; de dicho informe se remitirá una copia a la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

Artículo 14. El Comité tendrá las siguientes atribuciones.

- I. Proponer al Pleno del Tribunal Superior de Justicia las disposiciones de observancia general derivadas de este Reglamento;
- II. Establecer y revisar los criterios de clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial;
- III. Vigilar y, en caso de incumplimiento, hacer las recomendaciones a los órganos auxiliares y órganos jurisdiccionales para que se acate lo dispuesto en la Ley y en este Reglamento;

- IV. Dictar los lineamientos para la orientación y asesoramiento de las personas acerca de las solicitudes de acceso a la información;
- V. Respetar los costos para obtener la información, atendiendo a lo establecido en las Leyes de Ingresos del Estado y al artículo 30 de la Ley;
- VI. Aprobar los formatos de solicitud de acceso a la información, así como los de acceso y corrección de datos personales;
- VII. Proponer al Pleno del Tribunal Superior de Justicia los lineamientos y políticas generales para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales, que estén en posesión del Tribunal Superior de Justicia;
- VIII. Elaborar el informe anual de las actividades realizadas por la Unidad de Enlace y Acceso a la Información para garantizar a los particulares los derechos que le confiere la Ley y este Reglamento. El informe anual deberá ser presentado al Pleno para su aprobación y remitirse a la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública;
- IX. Hacer del conocimiento de la Contraloría interna las presuntas infracciones a la Ley y a este Reglamento;
- X. Aprobar los procedimientos de acceso a la información;
- XI. Dictar lineamientos para promover la capacitación de los servidores públicos en materia de acceso a la información y protección de datos personales;
- XII. Dictar lineamientos para la difusión de los beneficios del manejo público de la información y de las responsabilidades que implica su buen uso y conservación;
- XIII. Estimular la realización de estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de este Acuerdo;
- XIV. Proponer para su aprobación al Pleno del Tribunal Superior de Justicia sus normas de operación;
- XV. Proponer las medidas necesarias para asegurar la custodia y conservación de los expedientes clasificados que se encuentren bajo el resguardo del Archivo Judicial;
- XVI. Elaborar la guía que describirá, de manera clara y sencilla, los procedimientos de acceso a la información en posesión del Poder Judicial del Estado de Nayarit;
- XVII. Las demás que le confiera la Ley, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, este Reglamento y las diversas disposiciones que emanen del mismo.

Artículo 15. El Comité sesionará mensualmente en forma ordinaria y a petición de cualquiera de sus integrantes en forma extraordinaria. El Comité tomará sus decisiones por mayoría de votos y el Presidente del Comité tendrá voto de calidad.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA UNIDAD DE ENLACE

Artículo 16. La Unidad de Enlace es la unidad operativa encargada de difundir la información y fungir como vínculo entre los solicitantes y los distintos órganos jurisdiccionales y órganos auxiliares del Poder Judicial del Estado de Nayarit.

Artículo 17. La Unidad de enlace y Acceso a la información del Poder Judicial del Estado a que hacen mención los artículos 5 fracción XII y 7 de la Ley estará encabezada por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 18. La Unidad de Enlace tendrá las funciones siguientes:

- I. Coordinarse con la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.
- II. Recibir, dar trámite y contestar las solicitudes de acceso a la información, referidas a la Ley;
- III. Recabar y difundir la información pública y propiciar que las unidades administrativas la actualicen periódicamente;
- IV. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre las entidades públicas que pudieran tener información que solicitan;
- V. Realizar los trámites internos de cada dependencia o entidad, necesarios para entregar la información solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares;
- VI. Proponer al titular de la entidad los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;
- VII. Habilitar a los servidores públicos de las dependencias o entidad que sean necesarios, para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, así como de la eficiencia y eficacia de las respuestas;
- IX. Las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre la Entidad Pública y los particulares.

Artículo 19. El Comité y, en su caso, la Unidad de Enlace serán los responsables de clasificar la información en posesión del Poder Judicial del

Estado, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley y este Reglamento.

La determinación sobre la naturaleza reservada o confidencial de un expediente jurisdiccional de competencia del Pleno o de las Salas, será realizada por el Presidente del Tribunal o por el de la Sala correspondiente, una vez que emitan la sentencia respectiva.

Artículo 20. La Unidad de Enlace contará con módulos de acceso en la Unidad de Información y Atención Ciudadana en los que las personas que lo requieran, podrán realizar consultas a través de los medios electrónicos dispuestos para tal efecto.

Con el objeto de orientar a los solicitantes en la consulta de las terminales electrónicas y en el llenado de los formatos, la Unidad de Información y Atención Ciudadana contarán con personal capacitado.

Artículo 21. Los órganos jurisdiccionales y los Órganos Auxiliares en coordinación con la Unidad de Enlace elaborarán semestralmente y por rubros temáticos, un índice de los expedientes que se vayan clasificando como reservados. Dicho índice deberá indicar el Órgano Jurisdiccional o el Órgano Auxiliar del Consejo de la Judicatura que generó la información, la fecha de la clasificación, su fundamento y el plazo de reserva. En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

En todo momento, el Comité tendrá acceso a la información reservada o confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o la procedencia de otorgar su acceso.

TÍTULO QUINTO

DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DEL PODER JUDICIAL.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS REQUISITOS PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 22. Las personas para acceder a la información en posesión del Poder Judicial del Estado, deberán presentar ante los módulos de acceso solicitud por escrito o llenar el formato autorizado y en términos de lo previsto en las disposiciones generales que emanen de este Reglamento, podrán presentar su solicitud por vía electrónica.

Artículo 23. La Unidad de Enlace, a través de los módulos de acceso, auxiliará a los solicitantes o a sus representantes en el llenado de los formatos de acceso a la información, en particular en los casos en que aquéllos no sepan leer ni escribir.

Si la información solicitada es de la competencia del Poder Judicial del Estado y está disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público, el personal del módulo de acceso facilitará al solicitante su consulta física y, de requerir copia impresa o electrónica, una vez enterada la respectiva cuota de acceso, ésta se le entregará a la brevedad.

La consulta física será gratuita y se permitirá por un número indeterminado de ocasiones, atendiendo a las necesidades del servicio.

Artículo 24. En los casos en que la información solicitada no sea competencia del Poder Judicial del Estado, el personal de la Unidad de Enlace, a través de los módulos de acceso, orientará en la medida de lo posible a los petitionarios.

Artículo 25. El formato a que se refiere el artículo 14, fracción VI, del presente reglamento, deberá contener sin excepción los espacios correspondientes a los siguientes datos:

- I. Nombre completo del solicitante y documento oficial de identificación;
- II. Domicilio o cualquier otro medio por el cual la persona pueda recibir notificaciones;
- III. Datos generales del representante, en el caso de que lo hubiera;
- IV. Descripción clara y precisa de la información que solicita;
- V. Cualquier otro dato que propicie la localización de la información con objeto de facilitar su búsqueda;
- VI. Modalidad en que se prefiere se otorgue la información; y
- VII. Firma del solicitante o su representante. En caso de que no pueda o no sepa escribir, el solicitante imprimirá su huella digital y firma a su ruego de una persona que lo identifique.

Artículo 26. La información se podrá otorgar en forma verbal cuando sea con fines de orientación.

Artículo 27. La respuesta a la solicitud deberá dictarse y notificarse dentro del plazo de cinco días hábiles, contado a partir del día en que fue presentada, siempre que la naturaleza de la información solicitada lo permita. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven.

Artículo 28. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio. Por ende, la información podrá ser entregada:

- I. Mediante consulta física;
- II. Por medio de comunicación electrónica;
- III. En medio magnético u óptico;
- IV. En copias simples o certificadas; o,
- V. Por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 29. La Unidad de Enlace y Acceso a la Información calificará la procedencia de la petición y podrá desecharla cuando:

- I. La solicitud de acceso sea ofensiva;
- II. Se haya entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona;
- III. La información se encuentre disponible en otras fuentes de carácter público;
- IV. El Comité haya determinado previamente que la información es reservada o confidencial y, en su caso, las causas que dieron origen a su clasificación no se hayan extinguido o no haya transcurrido el período de reserva; o

- V. Se actualice cualquier otra causa análoga derivada de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley y en este Reglamento.

En caso de que la solicitud de información no reúna los requisitos del artículo 25 o no sea clara y precisa, la Unidad de Enlace tendrá un plazo no mayor de tres días hábiles, contado a partir de la fecha en que reciba la petición, para prevenir al interesado que aclare, corrija o amplíe su solicitud.

El solicitante tendrá un plazo máximo de diez días hábiles, contado a partir de la fecha en que reciba la notificación respectiva, para subsanar las irregularidades de la solicitud. En caso de no desahogar el requerimiento en ese lapso, se tendrá por no interpuesta la solicitud.

Artículo 30. A más tardar al día hábil siguiente al en que se admita la solicitud, la Unidad de Enlace pedirá a los Órganos Jurisdiccionales u Organismos Auxiliares responsables que dentro de un plazo de dos días hábiles, verifiquen la disponibilidad de la información y, en su caso, recaben la documentación correspondiente y remitan a dicha Unidad el informe respectivo.

Artículo 31. Cuando el Órgano Jurisdiccional o el Órgano Auxiliar correspondiente determine que la información debe otorgarse al solicitante atendiendo a los criterios de clasificación y conservación previstos en los artículos 17 a 21 de la Ley y en el Título Séptimo de este Reglamento así como a los establecidos por el Comité, lo hará del conocimiento de la Unidad de Enlace.

La Unidad de Enlace, a través del módulo de acceso, deberá comunicar al solicitante la disponibilidad de la información requerida y, en caso de que el acceso a ésta requiera el pago de derechos, aquélla deberá entregarse dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que el solicitante entregue el comprobante que acredite el pago del costo respectivo.

Si en el plazo de sesenta días naturales, contado a partir de la exhibición del respectivo comprobante de pago, el solicitante no acude al módulo de acceso a recoger la información requerida, el medio en el que se haya reproducido podrá ser destruido sin devolución de los derechos enterados.

Artículo 32. En caso de que se niegue el acceso a la información solicitada, el órgano jurisdiccional o el órgano auxiliar remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Enlace, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información.

Cuando los documentos no se encuentren en los archivos del respectivo Órgano Jurisdiccional u Órgano Auxiliar, éste deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en el órgano jurisdiccional u órgano auxiliar el documento solicitado.

El Comité, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, resolverá lo conducente. La Unidad de Enlace comunicará, en su oportunidad, el resultado o decisión que haya tomado el Comité.

Artículo 33. Serán públicas las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé incluyendo, en su caso, la información entregada. De cada solicitud se integrará un expediente el cual, una vez concluido, se anexará al expediente del que se derive la información.

TÍTULO SEXTO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ACCESO Y RECTIFICACIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 34. De conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley, el Comité a través de la Unidad de Enlace elaborarán un listado actualizado de los sistemas de datos personales.

El Comité adoptará las medidas necesarias para regular el acceso a los listados.

Artículo 35. Todo interesado tiene derecho a que se le informe de manera expresa y oportuna sobre:

I. La existencia de un archivo, registro, base o banco de datos de carácter personal, el ámbito y la finalidad de la colección de éstos y de los destinatarios de la información;

II. Las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos; y,

III. La posibilidad de ejercer los derechos de acceso, rectificación y cancelación de los datos personales que le conciernan.

Artículo 36. De conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley, la solicitud deberá presentarse por escrito, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 25 de este Reglamento.

Artículo 37. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley, sólo los interesados o sus representantes podrán solicitar a la Unidad de Enlace y Acceso a la Información, previa acreditación, que les proporcionen o rectifiquen sus datos personales que obren en un sistema de datos personales.

Cuando los datos de carácter personal se colecten de fuentes de acceso público, no se requerirá el consentimiento del interesado.

Artículo 38. En caso de que el interesado directo haya fallecido, el representante de la sucesión podrá solicitar dicha información en los términos de las disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit.

Artículo 39. La Unidad de Enlace y Acceso a la información deberá entregar al solicitante, en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, la información correspondiente o, en su caso, la comunicación por escrito señalando que no se cuenta con los datos requeridos; si lo solicitado fue la rectificación de datos personales, la respuesta deberá emitirse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LOS CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN

RESERVADA O CONFIDENCIAL.

Artículo 40. La información en posesión del Poder Judicial del Estado será reservada o confidencial, en términos de los artículos 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Ley y de conformidad con el Reglamento de la Ley que expida la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

Artículo 41. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia y los de las Salas que la integran o, en su caso, los titulares de los órganos jurisdiccionales y órganos auxiliares serán los responsables de clasificar la información de conformidad con los criterios señalados en el artículo que antecede.

Artículo 42. Corresponderá al Comité elaborar los criterios para la catalogación, clasificación y conservación de los documentos administrativos y los aplicables a los de carácter jurisdiccional en posesión del Poder Judicial, así como la organización de sus archivos, siguiendo las directrices de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública. Dichos criterios tomarán en cuenta los estándares y mejores prácticas internacionales en la materia.

Artículo 43. En términos de lo previsto en la fracción III del artículo 18 de la Ley, constituye información reservada la relativa a los expedientes de procesos jurisdiccionales en tanto no hayan causado estado, salvo los casos en que vulneren el derecho de protección de datos personales, en los términos de la Ley.

Conforme a lo previsto en el artículo 60, fracción V o la reincidencia en las conductas previstas en las fracciones I a VI del mismo artículo de la Ley, serán consideradas como falta administrativa grave el difundir la información reservada a que se refiere el párrafo primero de este artículo, la cual será sancionada en términos de lo previsto en los artículos 103 y 104 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nayarit.

Artículo 44. Las sentencias ejecutoriadas del Poder Judicial del Estado tienen el carácter de información pública y se difundirán a través de cualquier medio, ya sea impreso o electrónico o por cualquier otro que por innovación tecnológica lo permita.

Artículo 45. Con el fin de respetar el derecho a la confidencialidad de las partes, al hacerse públicas las sentencias se omitirán sus datos personales cuando constituyan información reservada en términos de lo dispuesto en este Reglamento, sin menoscabo de que aquéllas puedan, dentro de la instancia seguida ante los órganos jurisdiccionales y hasta antes de dictarse sentencia, oponerse a la publicación de dichos datos, en relación con terceros, lo que provocará que aquellos adquieran el carácter de confidenciales.

Los expedientes relativos a los asuntos de naturaleza penal o familiar constituyen información confidencial, por lo que en los medios en que se hagan públicas las sentencias respectivas se deberán suprimir los datos personales de las partes.

En los asuntos de la competencia de los juzgados de primera instancia, de naturaleza civil o mercantil, en el primer acuerdo que en ellos se dicte, deberá señalarse a las partes el derecho que les asiste para oponerse, a la publicación de sus datos personales, quienes deberán manifestar dentro del término de tres días su consentimiento, en el entendido de que si no manifiesta nada, se estará a la no publicación.

T R A N S I T O R I O S :

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente Reglamento.

Aprobado en la Tercera Sesión Conjunta de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de fecha veinticuatro de junio de dos mil cinco por sus integrantes: Presidente Javier Germán Rodríguez Jiménez.-Rúbrica- Jorge Armando Gómez Arias.-Rúbrica- José Ramón González Pineda.-Rúbrica- Lauro Jiménez Borrayo.-Rúbrica- José Guadalupe Campos Hernández.-Rúbrica- Laura Elena Fletes Fletes.-Rúbrica- Jesús Ramírez García.-Rúbrica- y los Señores Consejeros: Presidente Javier Germán Rodríguez Jiménez.-Rúbrica- Jorge Armando Gómez Arias.-Rúbrica- José Ramón González Pineda.-Rúbrica- Irma Leticia Bermúdez Cruz.-Rúbrica- Cecilio Ávalos Alba.-Rúbrica-----

LIC. JULIO CÉSAR ROMERO RAMOS SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA,-----

-----C E R T I F I C A : -----

-----Que este Reglamento para la aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit en el Poder Judicial en (catorce fojas), fue aprobado por los Señores Magistrados: Presidente Javier Germán Rodríguez Jiménez, José Ramón González Pineda, Jorge Armando Gómez Arias, José Guadalupe Campos Hernández, Lauro Jiménez Borrayo, Jesús Ramírez García, Laura Elena Fletes Fletes y los señores Consejeros: Presidente Javier Germán Rodríguez Jiménez, José Ramón González Pineda, Jorge Armando Gómez Arias, Irma Leticia Bermúdez Cruz y Cecilio Ávalos Alba en la Tercera Sesión Conjunta de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de fecha veinticuatro de junio de dos mil cinco.

RÚBRICA.-----

ACUERDO DE LOS PLENOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR EL QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA Y CONFIDENCIAL INFORMACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT.

CONSIDERANDO QUE:

PRIMERO. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, expedida por el H. Congreso del Estado de Nayarit mediante Decreto 8582, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit de fecha dieciséis de junio de dos mil cuatro, establece el marco normativo para garantizar el derecho a la información pública en el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto transitorio de la citada Ley, los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura expedieron en sesión conjunta de fecha veinticuatro de junio de dos mil cinco, el Reglamento y Lineamientos que establece el órgano, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información pública del Poder Judicial del Estado de Nayarit.

TERCERO. La invocada Ley establece en su artículo 9, párrafo inicial "Toda la información en poder de las entidades públicas estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como reservada o confidencial"

CUARTO. El artículo 18 fracción III de la Ley en cita dispone que: " Es información reservada: Los expedientes de procesos jurisdiccionales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado, salvo los casos en que vulneren el derecho de protección de datos personales, en los términos de esta ley;"

QUINTO. El Título Séptimo del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, artículos 40 al 45 establece los criterios de clasificación y conservación de la información reservada o confidencial.

De conformidad con lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales citadas, los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit, expiden el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA Y CONFIDENCIAL INFORMACIÓN DEL PODER JUDICIAL.

PRIMERO. Se clasifica como reservada la información contenida en los expedientes de procesos jurisdiccionales radicados y que se radiquen ante las Salas del Tribunal Superior de Justicia, Juzgados de Primera Instancia; así como la de procedimientos administrativos que se radiquen ante el Consejo de la Judicatura o el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, todos del Poder Judicial del Estado, en virtud de encontrarse contemplada en el supuesto previsto por el artículo 18 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Dicha información se reserva en su totalidad, hasta en tanto no causen legalmente estado los procesos jurisdiccionales de mérito.

SEGUNDO. Se clasifica igualmente como confidenciales los datos personales contenidos en expedientes de procesos jurisdiccionales de carácter penal y los del orden familiar tratándose de los juicios de divorcio, alimentos, paternidad, filiación, adopción, tutela de menores, y violencia familiar, aun cuando hayan causado o causen, legalmente estado, que hayan sido sustanciados ante cualquiera de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado de Nayarit, en virtud de encontrarse contemplada en el supuesto previsto en el artículo 18 fracción VI de la Ley, en relación con lo dispuesto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Dicha información no podrá publicarse en ningún tiempo en su totalidad.

TERCERO. Serán autoridades responsables de la conservación de la información clasificada como reservada en el presente Acuerdo, los titulares de cada uno de los órganos jurisdiccionales de mérito, en el caso de la referida en el punto primero de este Acuerdo y el Titular del Archivo General del Poder Judicial del Estado de Nayarit, en el caso de la referida en el punto segundo.

TRANSITORIOS

Artículo Único. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

- Aprobado en la Tercera Sesión Conjunta de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de Fecha veinticuatro de junio de dos mil cinco.

- - - LICENCIADO JULIO CÉSAR ROMERO RAMOS SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA,- - - - -

- - - - - C E R T I F I C A : - - - - -

- - - Que este Acuerdo para la aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit en el Poder Judicial en (dos Fojas), fue aprobado por los Señores Magistrados: Presidente Javier Germán Rodríguez Jiménez, José Ramón González Pineda, Jorge Armando Gómez Arias, José Guadalupe Campos Hernández, Lauro Jiménez Borrayo, Jesús Ramírez García, Laura Elena Fletes Fletes y los señores Consejeros: Presidente Javier Germán Rodríguez Jiménez, José Ramón González Pineda, Jorge Armando Gómez Arias, Irma Leticia Bermúdez Cruz y Cecilio Ávalos Alba. *RÚBRICA.*- - - - -

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT.

LINEAMIENTOS del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, relativos a la organización, catalogación, clasificación y conservación de la documentación de esta entidad pública.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Gobierno de Nayarit. Poder Judicial.

LINEAMIENTOS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, RELATIVOS A LA ORGANIZACIÓN, CATALOGACIÓN, CLASIFICACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN DE ESTA ENTIDAD PÚBLICA.

CONSIDERANDO QUE:

PRIMERO. El Reglamento para la aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit aprobado en sesión conjunta por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura estableció las unidades, criterios y procedimientos institucionales para la Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Poder Judicial ;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 14, fracciones I y II del Reglamento para la aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, corresponde al Comité establecer los criterios para la catalogación, clasificación, desclasificación y conservación de la información reservada y confidencial, sea administrativa o de carácter jurisdiccional, en posesión del Poder Judicial del Estado de Nayarit;

TERCERO. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit tiene como objetivos, entre otros, proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos, mejorar la organización, clasificación y manejo de la información pública;

CUARTO. El Reglamento Interior del Archivo General del Poder Judicial del Estado de Nayarit, publicado en el Periódico Oficial el diecisiete de diciembre de dos mil tres tiene por objeto normar la organización y funcionamiento del Archivo General del Poder Judicial del Estado de Nayarit; destinado a la recepción, depósito, resguardo, conservación, orden y clasificación de expedientes, así como proporcionar servicios de consulta a los abogados y público en general;

QUINTO. Con el fin de brindar mayor certidumbre a los gobernados es conveniente precisar el alcance de los criterios de clasificación de la información previstos en los artículos 5 fracciones V, VI y VII, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit respecto de la que posee el Poder Judicial del Estado de Nayarit; y

SEXTO. Atendiendo a los fines del derecho a la información, deben ser públicas las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, previa consulta a las partes, quienes deberán manifestar dentro del término de tres días su consentimiento sobre la publicación de sus datos personales, en el entendido de que cuando no se manifieste nada, se estará a la no publicación.

Por lo expuesto y con fundamento en las citadas disposiciones legales, se expiden los siguientes:

LINEAMIENTOS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, RELATIVOS A LA ORGANIZACIÓN, CATALOGACIÓN, CLASIFICACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN DE ESTA ENTIDAD PÚBLICA.

CAPITULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La finalidad de los presentes Lineamientos es regular los procedimientos y criterios para la organización, catalogación, clasificación y conservación de la documentación en posesión del Poder Judicial del Estado, para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, así como a su Reglamento, con el objeto que toda persona tenga acceso a la información producida por el Poder Judicial que prevé la referida Ley.

Artículo 2. Para efectos de estos Lineamientos se entenderá por:

- I. Reglamento: El Reglamento para la aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit aprobado en sesión conjunta de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura;
- II. Archivo judicial: Conjunto organizado de expedientes, en cualquier soporte, que son producidos por los órganos jurisdiccionales;
- III. Archivo administrativo: Conjunto organizado de documentos, en cualquier soporte, que son producidos por el Consejo de la Judicatura, órganos auxiliares y departamentos de los mismos, en el ejercicio de sus funciones o actividades;
- IV. Archivo histórico: Conjunto organizado de documentos que tengan cincuenta o más años, bien sea administrativo o jurisdiccional, a partir de la fecha en que se ordenó su archivo;

- V.** Archivo medio: Aquellos expedientes judiciales concluidos que tengan más de cinco y menos de cincuenta años respecto a la fecha en que se ordenó su archivo. Tratándose de archivo administrativo se consideran aquellos documentos que cumplan de dos a cincuenta años a partir de la fecha en que se ordenó su archivo;
- VI.** Archivo reciente: Los expedientes judiciales concluidos que tengan hasta cinco años, a partir de la fecha en que se ordenó su archivo. Tratándose de archivo administrativo se consideran aquellos documentos que tengan hasta dos años, a partir de la fecha en que se ordenó su archivo;
- VII.** Catalogación: Procedimiento para registrar, identificar y organizar documentos en categorías, de acuerdo con esquemas y métodos previamente establecidos por el Comité de Transparencia, el Consejo de la Judicatura, órganos auxiliares, departamentos de los mismos, y acordes a las normas contenidas en estos Lineamientos;
- VIII.** Archivo General: Oficina dependiente del Consejo de la Judicatura, donde se registra, organiza y conserva todos los documentos del Poder Judicial;
- IX.** Clasificación: Acto por el cual se determina que la información que posee el Poder Judicial del Estado es reservada o confidencial;
- X.** Conservación: Método archivístico que permite evitar la desintegración, destrucción, mutilación o afectación material de los documentos;
- XI.** Datos personales: Información concerniente a la persona física identificada o identificable, relativa a su origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales u otras análogas que afecten su intimidad;
- XII.** Depuración: Desintegración material de documentos de conformidad con lo dispuesto en estos Lineamientos;
- XIII.** Desclasificación: Acto por el cual se determina la publicidad de un documento que anteriormente fue clasificado como reservado o confidencial;
- XIV.** Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memoranda, estadísticas o bien, cualquier otro registro que compruebe el ejercicio de las facultades o la actividad de los Órganos jurisdiccionales, Consejo de la Judicatura, órganos auxiliares, departamentos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico u otro derivado de la innovación tecnológica;

- XV.** Información: La contenida en los documentos que el Poder Judicial del Estado genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve por cualquier título;
- XVI.** Información confidencial: La información a que hace referencia los artículos 5, fracción VI y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.
- XVII.** Información reservada: La información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 5, fracción VII y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit;
- XVIII.** Información pública: La contenida en los documentos del Poder Judicial que puede ser consultada por toda persona, de conformidad con la Ley, el Reglamento y estos Lineamientos;
- XIX.** Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit;
- XX.** Lineamientos: Lineamientos del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativos a la Organización, Catalogación, Clasificación y Conservación de la Documentación en posesión del Poder Judicial;
- XXI.** Organización: Conjunto de actividades encaminadas a la agrupación y ordenación de la documentación, bajo los rubros que determine cada órgano auxiliar;
- XXII.** Publicación: Acto mediante el cual se pone a disposición del público la información en posesión del Poder Judicial, a través de medios impresos, tales como libros, compendios o archivos en formatos electrónicos, consultables por Internet o cualquier otro medio electrónico que permita a los interesados su consulta o reproducción;
- XXIII:** Tribunal: Tribunal Superior de Justicia;
- XXIV.** Transferencia: Procedimiento mediante el cual, se trasladan documentos o archivos de los Órganos Jurisdiccionales, Consejo de la Judicatura, Departamentos, al Archivo General del Poder Judicial del Estado de Nayarit;
- XXV.** Unidad de Enlace y Acceso a la Información: Es el órgano operativo encargado de difundir la información y fungir como vínculo entre los solicitantes y los distintos órganos jurisdiccionales y órganos auxiliares del Poder Judicial del Estado de Nayarit .

CAPITULO II
**DE LA ORGANIZACIÓN, CATALOGACIÓN Y
CONSERVACIÓN DE ARCHIVOS ADMINISTRATIVOS**

Artículo 3. Los titulares de los Órganos Auxiliares y Jefes de Departamento deberán elaborar un documento en el que se establezcan sus funciones, asignándole un rubro temático a cada una de ellas.

Con base en los rubros temáticos cada Órgano Auxiliar y Departamento organizará la información que se encuentre bajo su posesión, así como la que vaya generando o recibiendo, para lo cual designará una precisa ubicación física.

Una vez determinada la ubicación física del archivo, por escrito, deberá hacerse del conocimiento del personal.

Artículo 4. Concluida la organización del archivo se realizará la catalogación de los documentos, en un formato en el que se atienda a los rubros temáticos correspondientes, el cual deberá incluir su clasificación, el fundamento legal de ésta y la fecha en que aquélla se realice.

Dicho formato constará en papel y en soporte electrónico.

Artículo 5. Los titulares de los Órganos Auxiliares y Departamentos remitirán a la Unidad de Enlace dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de enero y julio de cada año, el índice de información clasificada como reservada o confidencial a que hace referencia el artículo 21 del Reglamento.

Artículo 6. Los titulares de los Órganos Auxiliares y Departamentos deberán mantener su archivo administrativo reciente organizado y catalogado, el cual podrá ser depurado después de haber sido conservado durante dos años por lo menos, en las oficinas de éstas y que no tengan una antigüedad mayor de cincuenta años, salvo que dicha documentación se encuentre materialmente afectada y que, por consecuencia, no permita su consulta.

Para proceder a esa depuración, los Órganos Auxiliares y Departamentos deberán realizar un índice anual de los archivos administrativos que deban depurarse, mismo que será remitido al Comité para que lo autorice.

Una vez obtenida la referida autorización se procederá a la depuración, debiendo elaborarse un acta administrativa en la que consten los datos esenciales que permitan identificar la documentación que se sujetó a ese procedimiento.

Para el caso del archivo jurisdiccional, se atenderá a lo dispuesto en el Reglamento Interior del Archivo General del Poder Judicial del Estado de Nayarit.

Artículo 7. No pueden depurarse los archivos administrativos cuando:

- I. Exista disposición legal que determine alguna causa de excepción, para lo cual prevalecerán los términos establecidos en dicha disposición;
- II. Se trate de documentos cuyo uso es constante o relevante para el desempeño de las funciones de algún Órgano Auxiliar, Departamento o de la entidad pública;
- III. A juicio del Titular del Órgano Auxiliar o Departamento, el archivo administrativo tenga valor histórico o relevante dentro de las actividades de la misma;

IV. A juicio del Titular del Órgano Auxiliar o Departamento la documentación sea considerada como reservada, y

V. La documentación contenga objetos o documentos personales, en cuyo caso, se deberá notificar al titular de los mismos para que los recoja dentro del término que el Comité establezca.

Artículo 8. Los titulares de los Órganos Auxiliares y Departamentos deberán transferir anualmente al Archivo General, los archivos administrativos, medios e históricos, que no son susceptibles de depuración.

Artículo 9. Para efectos de la transferencia, el archivo se remitirá al Archivo General, en cajas identificadas mediante el rubro de remisión, que tendrá asignado un número consecutivo, seguido del año a que corresponde la documentación remitida. Además deberán de incluir un desglose del contenido o tipo de documentos que se envían.

El Comité diseñará los respectivos formatos de transferencia.

Artículo 10. El Titular del Archivo General deberá revisar la documentación remitida por los Órganos Auxiliares o Departamentos, cotejando el desglose del contenido, así como el estado en que la recibe; circunstancias que serán asentadas en el acta de transferencia que al efecto se levante.

Artículo 11. En caso de que en la transferencia del archivo los Órganos Auxiliares o departamentos no cumplan con los requisitos antes referidos, el Archivo General no estará obligado a recibir dicha documentación, salvo que exista autorización escrita del titular del Archivo General.

Artículo 12. Los titulares de los Órganos Auxiliares o Departamentos deberán conservar en buen estado sus archivos, para lo cual los ubicarán en espacio aislado donde se prohíba ingerir bebidas o alimentos, fumar o realizar alguna conducta que pueda producir el deterioro material de los mismos.

Los servidores públicos que infrinjan esta disposición incurrirán en la falta administrativa prevista en el Artículo 98, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nayarit y 54, fracción XXV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit..

Artículo 13. Los titulares de los Órganos Auxiliares y Departamentos deberán realizar una guía que describa los métodos, procedimientos de organización, sistemas de catalogación, clasificación, depuración, transferencia y conservación de sus archivos administrativos y judicial en resguardo, y de la cual deberán entregar copia a la Unidad de Enlace, además de actualizarla de manera permanente.

Artículo 14. La guía de cada Órgano Auxiliar y Departamento deberá contener:

- I. Funciones en relación con su estructura orgánica;
- II. Descripción de los rubros de organización y catalogación;
- III. Métodos, esquemas y criterios utilizados para la catalogación;

- IV. Métodos o sistemas para la conservación de documentos;
- V. Procedimiento de valoración para la depuración de documentos;
- VI. Métodos o sistemas para la depuración de documentos;
- VII. Procedimiento y forma de identificación para transferencia de documentos;
- VIII. Métodos o sistemas de transferencia de documentos, o
- IX. En el caso del Archivo General, el procedimiento de recepción de documentos.

CAPITULO III

DE LOS CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Artículo 15. Como información reservada debe clasificarse la que conste en expedientes de carácter judicial o administrativo, cuya difusión pueda:

- I. Comprometer la seguridad estatal, la seguridad pública, en términos de las leyes que las regulan;
- II. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.

En esta hipótesis se ubican los expedientes de naturaleza penal y familiar, los que estarán reservados sin sujeción a plazo alguno.

También tienen el carácter de reservados, por el plazo de diez años contados a partir de que cause estado la resolución, los datos personales que obren en expedientes judiciales, relativos a gobernados que no hayan sido parte en la controversia respectiva, entre otros, el nombre, el domicilio y el teléfono de los testigos y los peritos.

- III. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

Artículo 16. También se considerará como información reservada:

- I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial o reservada;
- II. La que sea considerada como secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;
- III. Los expedientes relativos a las averiguaciones previas hasta en tanto no haya causado estado la determinación sobre el no ejercicio de la acción penal, o bien, la sentencia respectiva, debiendo considerarse que los datos de las personas diversas a los inculpados son confidenciales;
- IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado.

Tratándose de los procedimientos de ejecución de sentencias, la documentación correspondiente podrá ser pública una vez que se emita el auto que de por cumplimentada la condena.

- V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, y
- VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Constituye información reservada las opiniones, recomendaciones o puntos de vista vertidos en el proceso deliberativo seguido por el Pleno o las Salas del Tribunal Superior de Justicia, para emitir sus fallos, dentro de los que se ubican los proyectos de resolución presentados por los señores Magistrados, los dictámenes elaborados respecto a dichos proyectos, las versiones escritas de los intercambios de ideas que tienen lugar en las sesiones privadas que celebren dichos órganos y cualquier otra de esa naturaleza.

Cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refieren las fracciones II y IV de este artículo, dicha información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

Una vez que la sentencia cause estado, las resoluciones intermedias que hayan puesto fin a una instancia o a algún incidente de previo y especial pronunciamiento serán públicas, sin menoscabo de que se supriman los datos personales de las partes atendiendo a la clasificación del expediente o a la oposición que hagan valer éstas.

Las determinaciones decisorias dictadas dentro de los procedimientos de ejecución de una sentencia serán públicas una vez que se emita la resolución que ponga fin a éstos.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

Artículo 17. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, los Presidentes de sala y los jueces, respecto de los asuntos resueltos por ellos, determinarán si el expediente respectivo contiene información reservada y, en su caso, el plazo de reserva.

Este pronunciamiento se realizará únicamente cuando la resolución ponga fin a la instancia o juicio de la competencia de las autoridades antes mencionadas.

Los titulares de los Órganos Auxiliares o Departamentos clasificarán los expedientes administrativos como reservados hasta por un periodo de diez años

cuando se actualice alguno de los supuestos que establecen los artículos 15 y 16 de estos Lineamientos.

En todos los casos, la clasificación deberá constar en la carátula del expediente o documento, señalando el rubro bajo el que haya sido clasificado, su fundamento y la autenticación del responsable de la clasificación.

Un documento podrá ser clasificado reservado, debiendo señalarse las partes o secciones que tienen esta característica. Dicho documento será público, con excepción de las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, las cuales deberán omitirse de las versiones públicas, cuidando que el contenido del documento que contenga la información original no se altere en forma alguna.

Artículo 18. Al clasificarse un expediente o documento y establecer su plazo de reserva con base en cualquiera de las fracciones del artículo 15 de estos Lineamientos, se deberá fundar y motivar la clasificación en función del daño que pueda causar su divulgación a los bienes jurídicos tutelados en dicho artículo, así como el plazo por el cual se reserva la información.

Cuando la clasificación se fundamente en las fracciones I a VI del artículo 16 de estos Lineamientos, no será necesario motivarla en función del daño, salvo que el titular de la Unidad Departamental considere como información reservada la relativa al proceso deliberativo a que se refiere la fracción VI citada, una vez que haya sido adoptada la decisión definitiva. En estos casos el plazo de reserva siempre deberá motivarse.

Artículo 19. El periodo de reserva corre a partir de la fecha en que se genera la información y no desde que se clasificó, salvo por lo que ve a la información que al diecisiete de junio de dos mil cinco se encuentre bajo resguardo del Poder Judicial del Estado, cuyo plazo de reserva se computará a partir de esa fecha.

La información contenida en los expedientes judiciales se tendrá por generada cuando cause estado la respectiva sentencia ejecutoria; o bien, tratándose de la generada con posterioridad, cuando cause estado la resolución que ponga fin al procedimiento de ejecución.

Artículo 20. El plazo de reserva que corresponde a la información señalada en las fracciones I y II del artículo 16 de estos Lineamientos, es el establecido por las leyes específicas. En caso de que éstas no lo prevean se podrá reservar hasta por diez años.

Artículo 21. Para el caso de los expedientes administrativos y judiciales que hayan concluido antes del diecisiete de junio del dos mil cinco, la clasificación se realizará hasta el momento en que se solicite la consulta a través de la Unidad de Enlace y se deberá incluir en el índice correspondiente.

Artículo 22. Los índices de información clasificada como reservada serán información pública sujeta a las obligaciones de disponibilidad y acceso establecidas en la Ley, el Reglamento y estos Lineamientos. Estos índices deberán contener:

- I. El Órgano Auxiliar o Departamento que generó, adquirió, procesó o conserva la información;
- II. La fecha de clasificación;
- III. El plazo de reserva; y
- IV. Su fundamentación y motivación.

La clasificación establecida en el índice deberá considerarse definitiva, cuando lo haya determinado el Comité.

Artículo 23. La información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta diez años. Dicha información podrá ser desclasificada y, por ende, pública cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley.

La disponibilidad de esa información será sin perjuicio de lo que al respecto establezcan otras disposiciones legales.

Artículo 24. Cuando a juicio del titular del Órgano Auxiliar o Departamento que tenga bajo su resguardo la información, sea necesario ampliar el plazo de reserva de un documento lo hará del conocimiento del Comité seis meses antes de que concluya el periodo respectivo. El Comité valorará la petición debidamente fundada y motivada, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo de reserva, proponiendo el nuevo plazo.

El silencio del Comité dentro de los dos meses posteriores a la recepción de la solicitud de ampliación del plazo de reserva será considerada como una respuesta favorable y el documento conservará el carácter de reservado por el periodo propuesto.

Artículo 25. El Comité tendrá acceso en cualquier momento a la información clasificada como reservada o confidencial, previa solicitud por escrito, y sólo tendrán acceso a ella los integrantes del Comité y los servidores públicos que dicho Comité determine.

Los Secretarios de Estudio y Cuenta del Tribunal Superior de Justicia tendrán acceso a los expedientes judiciales reservados previa autorización del Magistrado de su adscripción.

Artículo 26. Los documentos clasificados como reservados serán debidamente custodiados y conservados, por los titulares de las Órganos Auxiliares o Departamentos.

Artículo 27. Como información confidencial se considerará:

- I. La entrega con tal carácter por los particulares a cualquier órgano del Estado;

- II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de estos Lineamientos.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público.

Cuando los particulares entreguen a cualquiera de los órganos del Estado la información a que se refiere la fracción I de este precepto, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial o reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables.

En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, siempre que medie el consentimiento expreso del particular titular de dicha información, los Órganos Auxiliares o Departamentos podrán hacer pública ésta.

Artículo 28. Los particulares que entreguen a los Órganos Auxiliares o Departamentos información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo anterior deberán señalar claramente los documentos o las secciones de éstos que la contengan y el motivo de la clasificación.

No se considerará confidencial la información:

- I. Cuando se haya obtenido el consentimiento expreso para divulgarla, por escrito o medio de autenticación equivalente, de los particulares interesados;
- II. Que se encuentre en registros públicos de acceso libre a cualquier interesado;
- III. Necesaria para fines estadísticos, científicos o de interés general prevista en las leyes, siempre y cuando no pueda asociarse con individuos en lo específico;
- IV. Que se encuentra en posesión de las Órganos Auxiliares o Departamentos y se utilice y transmita para el debido ejercicio de sus atribuciones;
- V. Sujeta a una orden judicial;
- VI. Que las Órganos Auxiliares o Departamentos transmitan a un tercero contratado para la realización de un servicio, sin que pueda utilizarse para otro fin distinto, o que obtengan o generen para evaluar las propuestas técnicas y económicas con motivo de la celebración de un procedimiento de licitación pública, invitación restringida o adjudicación directa, o
- VII. Excluida del carácter de confidencial por disposición legal.

Artículo 29. Para que los Órganos Auxiliares o Departamentos puedan permitir el acceso a información confidencial requieren:

- I. Obtener el consentimiento expreso, por escrito o medio de autenticación equivalente, de los particulares afectados o quien acredite ser su representante, y
- II. Garantizar la protección y seguridad de la información, evitando su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Artículo 30. Cuando la Unidad de Enlace reciba una solicitud de acceso a documentos que contengan información confidencial y el Comité lo considere pertinente, podrá solicitar al titular de la información su autorización para entregar dicha información. El titular tendrá tres días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. En caso de no emitir pronunciamiento alguno se considerará que se resolvió en sentido negativo.

Ante la negativa expresa o tácita del titular de la información, el Comité deberá dar acceso a la versión pública de los documentos a que se refiere el artículo 29, párrafo primero, de estos Lineamientos.

Artículo 31. Los Órganos Auxiliares o Departamentos que contraten adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y sus servicios, con particulares que entreguen información que pueda reservarse conforme a las disposiciones legales aplicables, procurarán que en los contratos respectivos dichos particulares otorguen su consentimiento para la difusión sea parcial o total de la información citada, a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley, en el Reglamento y en estos Lineamientos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Estos Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el **Periódico Oficial. Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.**

SEGUNDO. La elaboración del documento que describe las funciones de los Órganos Auxiliares o Departamentos para la organización de sus archivos a que se refiere el artículo tres de estos Lineamientos, deberá estar concluido dentro de los seis meses después de su entrada en vigor.

TERCERO. Los expedientes jurisdiccionales o administrativos que obren en custodia del Archivo General hasta el día diecisiete de junio de dos mil cinco, corresponderá a la Secretaría del Consejo realizar la clasificación.

CUARTO. Publíquese este ordenamiento en el Periódico Oficial. Órgano del Gobierno Del Estado De Nayarit.

Aprobados en la Tercera Sesión Conjunta de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del poder Judicial del Estado, de fecha veinticuatro de junio de dos mil cinco.

- - - LICENCIADO JULIO CÉSAR ROMERO RAMOS, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA-----

-----CERTIFICA-----

- - - Que estos Lineamientos para la aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit en el Poder Judicial en (ocho fojas), fueron aprobados por los Señores Magistrados: Presidente Javier Germán Rodríguez Jiménez, José Ramón González Pineda, Jorge Armando Gómez Arias, José Guadalupe Campos Hernández, Lauro Jiménez Borrayo, Jesús Ramírez García, Laura Elena Fletes Fletes y los señores Consejeros: Presidente Javier Germán Rodríguez Jiménez, José Ramón González Pineda, Jorge Armando Gómez Arias, Irma Leticia Bermúdez Cruz y Cecilio Ávalos Alba en la Tercera Sesión Conjunta de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de fecha veinticuatro de junio de dos mil cinco.- RÚBRICA.-----